

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

### Suscripción para la Capital

|                      |            |
|----------------------|------------|
| Un año . . . . .     | 47 pesetas |
| Seis meses . . . . . | 25         |
| Tres . . . . .       | 13         |

Ejemplar: 0,50 - Atrasado: 1,00

Las leyes obstarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el Boletín Oficial del Estado (Artículo 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 0'75 pesetas, líneas, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital

### Suscripción para fuera de la capital

|                      |            |
|----------------------|------------|
| Un año . . . . .     | 50 pesetas |
| Seis meses . . . . . | 26         |
| Tres . . . . .       | 14         |

PAGO ADELANTADO

## GOBIERNO CIVIL

### REGLAMENTO NACIONAL DE TRABAJO PARA ESTABLECIMIENTOS SANITARIOS DE HOSPITALIZACIÓN Y DE ASISTENCIA

(Conclusión)

Art. 48. Procedimiento. — 1) La Dirección sancionará directamente las faltas cometidas en el trabajo siempre que se trate de faltas leves y menos graves.

2) En los casos de faltas graves, también impondrá las sanciones la Empresa, previa instrucción de expediente, y el personal podrá recurrir en plazo de quince o de dieciocho días según que resida en el mismo o en distinto lugar de aquél en que la Magistratura de Trabajo esté domiciliada ante el organismo jurisdiccional en materia de trabajo, éste reclamará el expediente instruido y admitirá a ambas partes las pruebas que estimen convenientes a su derecho.

3) Si la sanción fuese consecuencia de falta muy grave, el acuerdo de la Dirección tendrá el carácter de mera propuesta, que se elevará con el expediente incoado al Magisterado del Trabajo, quien, previa audiencia de las partes, que podrá aportar las pruebas que a su derecho convengan, resolverá dentro de los diez días siguientes.

4) Siempre que se trate de faltas graves o muy graves, la Dirección podrá acordar la suspensión de empleo y sueldo como medida previa y por el tiempo que dure la tramitación del expediente, en que habrá de oírse inexcusablemente al interesado, que podrá presentar las pruebas pertinentes, y todo ello, sin perjuicio de la sanción que se haya de proponer. En tal supuesto el Magisterado, cuando intervenga, resolverá igualmente acerca de las consecuencias económicas de tal medida.

5) En todos los casos, el expediente habrá de concluirse en plazo de un mes, como máximo, y vendrá obligada la Dirección a notificar por escrito duplicado al trabajador la iniciación del expediente; el interesado deberá firmar el «enterado» en uno de los ejemplares, que quedará en poder de la Dirección del Establecimiento, y si se negase a hacerlo, ésta lo entregará al Enlace sindical para que le dé el curso co-

rrespondiente. De igual manera formal se notificarán la suspensión de empleo y sueldo o la propuesta de despido.

Art. 49. Destino de las sanciones económicas. El importe de las multas y de cuantas sanciones puedan significar una economía para el Establecimiento se destinará a incrementar el fondo destinado a plus de cargas familiares correspondiente al período de reparto inmediato a aquél en que la sanción se impuso.

Art. 50. Abuso de autoridad. — Será considerado como falta muy grave el abuso de autoridad por parte de los Jefes. El trabajador que lo sufra deberá ponerlo inmediatamente en conocimiento de la Dirección, que deberá ordenar la instrucción del oportuno expediente.

Art. 51. Sanciones a los Establecimientos. — 1) Las infracciones del presente Reglamento, cometidas por las Empresas o por la Dirección del Establecimiento, podrán ser sancionadas por las Delegaciones de Trabajo con multa de 50 a 10.000 pesetas, o a tenor del artículo 63 del Reglamento de Inspección.

2) Estos Organismos quedan facultados para proponer a la Dirección General de Trabajo la imposición de otras sanciones de cuantía superior cuando la naturaleza o circunstancias de la falta, la cualidad de los infractores o la reincidencia así lo aconseje. En estos casos, la citada Dirección General podrá proponer a la Superioridad el cese de los Directores, Gerentes o miembros del Consejo de Administración responsables de tal conducta.

3) Cuando en un Establecimiento sanitario se falte reiteradamente a las disposiciones de estas Ordenanzas de trabajo o de las Leyes reguladoras del trabajo, el Director que esté al frente incurrirá en falta muy grave, y podrá ser inhabilitado para ocupar puestos de dirección, sin perjuicio de la sanción económica que proceda.

Art. 52. Premios. — 1) En el Reglamento interior se establecerá la forma de recompensar la conducta, rendimiento, laboriosidad o cualidades sobresalientes del personal. Estos premios podrán consistir en la entrega de cantidades en metálico, aumento de sueldo, disminución de los años necesarios para alcanzar la categoría o el aumento de sueldo inmediato, o cualesquiera otros es-

tímulos semejantes. En todo caso llevarán aneja la concesión de puntos o preferencias para concursos, ascensos, etcétera.

2) También se determinarán los requisitos y condiciones en que la conducta posterior del sancionado haga posible la anulación de aquellas notas desfavorables que figuren en su expediente.

### CAPITULO IX

#### Del Reglamento de Régimen Interior de las empresas

Art. 53. 1) Todos los Establecimientos sujetos a las presentes Ordenanzas, siempre que ocupen más de diez trabajadores, vendrán obligados, en el plazo máximo de tres meses, contados desde el siguiente día al de la inserción de estas Normas en el «Boletín Oficial del Estado», a redactar un proyecto de Reglamento de Régimen Interior, en que se habrá de seguir el mismo orden de materias de este Reglamento laboral, con adaptación de las reglas del mismo a la peculiar organización del trabajo aunque con anterioridad contarán con un documento de esta naturaleza.

2) En dichos Reglamentos habrán de tratarse especialmente los siguientes extremos:

a) Actividad a que el Establecimiento se dedique y lugar de su emplazamiento.

b) Organización particular del mismo, secciones de que conste, etcétera.

c) Turnos de trabajo, forma y tiempo de los relevos, plantillas de personal fijo y eventual con que cuente, régimen de descansos y fiestas.

d) Recargos establecidos para remunerar las horas extraordinarias trabajadas.

e) Régimen de ascensos, requisitos para los mismos y sistemas de premios y recompensas.

f) Cuadro de faltas y sanciones.

g) Medidas especiales de higiene y seguridad.

h) Cuantas medidas implantadas por la Dirección supongan mejora de las condiciones mínimas establecidas obligatoriamente.

3) Del proyecto se presentarán tres ejemplares ante la respectiva Delegación de Trabajo. Si la Empresa extendiera sus actividades a diferentes provincias, la presentación de los ejemplares habrá de

efectuarse ante la Dirección General de Trabajo.

4) Tanto la Dirección General de Trabajo como las Delegaciones Provinciales de Trabajo respectivas adoptarán los acuerdos que procedan, en el término de un mes, contado desde la emisión del informe preceptivo o solicitado de la Delegación Sindical Local, o de alguna Dependencia oficial cuando se creyera conveniente, o desde el ingreso del proyecto en el Registro de aquellos organismos. El documento se considerará tácitamente aprobado si no recayera resolución dentro de dicho plazo.

5) Contra la decisión que se adopte se dará recurso en el plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de aquélla, y cuyo recurso habrá de plantearse ante la misma Autoridad que se hubiera pronunciado, y será dirigido al Ministerio de Trabajo si primeramente hubiera intervenido la Dirección General de Trabajo, o a la Dirección General si hubiera actuado una Delegación Provincial.

6) Para resolver el recurso formalizado dispondrá el Organismo competente de otros quince días laborables.

7) Al proyecto de Reglamento habrán de unirse, por separado, ejemplares de las plantillas de personal de cada Centro, informadas por la Delegación Sindical Local.

8) Los Establecimientos que incumplan la obligación que este artículo les impone podrán ser sancionados por la Dirección General de Trabajo con multas de 500 a 10.000 pesetas, según la importancia que en el hecho concorra y en atención a la importancia económica o industrial del Establecimiento.

### CAPITULO X

#### Seguridad e Higiene del Trabajo.

Art. 54. Condiciones generales de seguridad e higiene. — 1) Serán de aplicación en los Establecimientos dedicados a las actividades regidas por estas Ordenanzas los preceptos contenidos en el Reglamento de 31 de enero 1940 relativos a situación general de locales, condiciones de los mismos, ventilación, calefacción, transmisiones, motores, transportes interiores y protecciones especiales de órganos móviles y precauciones y fiadores en la puesta en marcha de la maquinaria.

2) Se tendrá especial cuidado en proveer al personal que haya de actuar en radiología de los elementos necesarios para su máxima protección.

3) En los Reglamentos de régimen interno se incluirán aquellas medidas de carácter puramente especial implantadas por la Dirección que amplíen o acomoden las que la legislación vigente preceptúa, y que tiendan a conseguir las mayores condiciones de seguridad e higiene del trabajador.

4) Para todo el personal que ingrese en los Centros afectados por el presente Reglamento y que sea menor de dieciocho años, será obligatoria la revisión médica sobre su suficiencia física, y el certificado que se expida quedará unido a la documentación personal que la Dirección posea del trabajador de que se trate.

## CAPITULO XI

### Del Montepío.

Art. 55. 1) Para atender al mejoramiento de pensiones, jubilación, viudedad, orfandad y cualesquiera otros fines de previsión que se estime conveniente implantar a medida que se cuente con suficientes recursos económicos, se constituirán la Entidad o Entidades de Previsión de los trabajadores afectados por estas Ordenanzas, pudiéndose, si así resultara aconsejable, agregar el Montepío o alguno ya creado.

2) El Montepío se nutrirá con los ingresos siguientes:

a) Con el cuatro por ciento por cuenta de los trabajadores, obtenido sobre su remuneración.

b) Con otro cuatro por ciento a cargo de las Empresas, de las cantidades abonadas en concepto de remuneración a su personal.

3) Una vez constituido el Montepío, cabrá modificar las cuotas expresadas por el procedimiento que determine su Reglamento.

## CAPITULO XII

### Disposiciones varias.

Art. 56. Uniformes.—1) La Dirección de cada Establecimiento pondrá a disposición del personal técnico sanitario y auxiliar sanitario el número de batas necesarias para el servicio, así como las cofias de las Enfermeras.

2) Los gastos para los uniformes especiales, entre los cuales se estimarán siempre comprendidos los de Botones o Recaderos, Conserjes, Porteros y Ordenanzas, correrá a cargo de los distintos Centros sanitarios. También se facilitará al personal femenino zapatos y medias cuando se exijan de color blanco en el Establecimiento.

3) Al personal de limpieza se le dotará de las batas que utilicen para los menesteres propios de su categoría profesional.

Art. 57. Respecto a las condiciones más beneficiosas.—1) Independientemente de las reglas sentadas en esta materia en estas normas laborales los Establecimientos vendrán obligados a respetar las condiciones más beneficiosas que a favor de todo o parte de su personal tuvieran implantadas a la promulgación de estas normas, ya que las señaladas tienen el carácter de condiciones mínimas susceptibles de mejora y ampliación, a cuyo fin serán examinadas en su conjunto.

2) En ningún caso podrá ser disminuida la retribución que el personal viniera disfrutando.

Art. 58. Aplicación de la legislación general.—En lo no previsto o regulado en estas Ordenanzas serán aplicables las normas que sobre la materia vengan establecidas por la legislación general.

## DISPOSICION TRANSITORIA

UNICA.—1) Los Establecimientos afectados por el presente texto que vinieran percibiendo de su clientela recargo por servicio, a semejanza de lo establecido en las vigentes normas para la Industria Hotelera, podrán optar entre continuar con dicho régimen o implantar el abono señalado de sueldos fijos, sobre la base de dejar de cobrar el aludido recargo, con arreglo a las siguientes condiciones:

2) Si optaran por la persistencia del recargo, habrán de acudir a la Delegación de Trabajo de la provincia donde el Establecimiento esté sito, a fin de que ésta lo clasifique por analogía con Hostelería y señale la forma de distribuir el recargo entre el personal, con exclusión del Técnico Sanitario y del Auxiliar Técnico-sanitario. En ningún caso podrá cobrar el personal afectado con la distribución del «tronco» cantidad inferior a la señalada en la tabla de salarios para su respectiva categoría.

3) Si, por el contrario, desearan establecer las condiciones mínimas marcadas en estas normas laborales, habrán de respetar al personal que percibiera puntos del tronco con anterioridad, el promedio que hubiera obtenido durante los seis meses precedentes a la vigencia de las presentes Ordenanzas, a menos que el promedio resulte inferior al señalado en su tabla de salarios, que en tal caso habrá de serle asignado.

4) Los Establecimientos que cobren recargo por servicio habrán de distribuirlo, sin que en modo alguno pueda admitirse que supone un ingreso propio.

## DISPOSICION FINAL

UNICA.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo prevenido en este texto.

Madrid 19 de diciembre de 1947.—El Director general de Trabajo, A. Miranda Junco».

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 11 de marzo de 1948.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

## Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

### DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

#### CIRCULAR NUMERO 2.044.

#### Fijación de precios para puré de almortas.

Por orden de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, quedan rectificadas los precios señalados para el puré de almortas en la Circular número 660 de dicho organismo, quedando establecidos como a continuación se detallan:

Precios en fábrica, 2,974 pesetas kilo.

Precio mayorista, 3,45 id. id.

Precio al público, 3,80 id. id.

Respecto al artículo 6.º de la citada Circular, el precio que cobrarán los almacenistas recolectores por las almortas es, incluida la pri-

ma de pronta entrega, de 123 pesetas quintal métrico.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Burgos 9 de marzo de 1948.—El Gobernador Civil interino, Honorato Martín Cobos.

#### CIRCULAR NUMERO 2046

#### Precio de venta para bacalao.

Previamente aprobados por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, los precios que regirán a partir del día 10 de los corrientes en esta capital y provincia para el bacalao, serán los siguientes:

En almacén, 10,90 pesetas kilo.

Al público, 12,50».

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Burgos 9 de marzo de 1948.—El Gobernador Civil interino, Honorato Martín Cobos.

## Instituto Nacional de Estadística

### DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

#### Circular sobre gastos del Censo Electoral.

Algunos Ayuntamientos no han remitido todavía a esta Delegación las cuentas de los gastos ocasionados por las Juntas municipales del Censo Electoral con motivo de la formación del último Censo Electoral de cabezas de familia. Se recuerda por la presente a los que se encuentran en tal caso, para que formalicen dichas cuentas en ejemplar quintuplicado y extendido según los modelos que se publicaron en el B. O. de esta provincia, correspondiente al día 9 de abril de 1946, servicio que ha sido reclamado en diferentes ocasiones, sin que por algunas Alcaldías se haya cumplido.

Como no es posible demorar por más tiempo la formación de las cuentas definitivas, se advierte por la presente a los Sres. Alcaldes que se entiende como renuncia al cobro de las cantidades adelantadas en concepto de dietas a los Vocales de las Juntas municipales y demás gastos de dichas Juntas, si a la mayor brevedad no remiten a esta Delegación las indicadas cuentas. Se recomienda que el envío de las cuentas y nóminas se haga en pliego certificado como documentos electorales.

Burgos 9 de marzo de 1948.—El Delegado Provincial, Florencio Zanón.

## Tesorería de Hacienda

Por el presente se hace saber para conocimiento de Ayuntamientos y contribuyentes a quienes pueda interesar, haber sido nombrados Auxiliares para el cobro de las contribuciones e impuestos del Estado, en sus períodos voluntario y ejecutivo de la zona de Lerma, a D. Plácido Miguel Gil y D. Pablo López Morales.

Burgos 8 de marzo de 1948.—El Tesorero de Hacienda, Augusto Gutiérrez.

## Providencias Judiciales

Burgos

Requisitoria

Ortels José Luis, natural de Madrid, de unos 22 años de edad, sol-

tero, empleado, vecino de Madrid, hoy de ignorado paradero, comparecerá ante este Juzgado municipal al objeto de constituirse en la Prisión Provincial de esta capital, con el fin de sufrir veinte días de arresto a que ha sido condenado en el juicio de faltas que se le ha seguido ante dicho Juzgado por estafa.

Al mismo tiempo se ruega y encarga a las Autoridades y Agentes de la policía judicial la busca y captura del mismo, que, caso de ser habido, será ingresado en la Prisión Provincial de esta ciudad.

Dado en Burgos a 14 de febrero de 1948.—El Juez municipal.

## Anuncios Oficiales

### Alcaldía de Medina de Pomar.

Alegada por el mozo del reemplazo de 1948, David López Negrete Ruiz, en el acto de la clasificación y declaración de soldados, la excepción de ser hijo único de padre sexagenario y pobre, como comprendido en el caso primero del artículo 231 del vigente Reglamento de Reclutamiento, y tener el mismo un hermano llamado Albino López Negrete Rueda, de 47 años de edad, que hace unos 30 años se ausentó al extranjero, entonces de estado soltero, sin que en la actualidad se sepa su actual paradero, se anuncia en el B. O. de la provincia a los efectos del artículo 259 y demás pertinentes de dicho Reglamento.

Medina de Pomar 3 de marzo de 1948.—El Alcalde.

## Anuncios Particulares

### Electra de Burgos, S. A.

Distribuidora de «IBERDUERO»

#### Junta general ordinaria.

El Consejo de Administración de esta Sociedad convoca a los accionistas de la misma a Junta general ordinaria, que se celebrará el próximo día 1.º de abril, a las doce y media de la mañana, en el domicilio social, Plaza de Alonso Martínez, número 12, primer piso, con objeto de someter a su examen y aprobación la Memoria, Balance y Cuentas del ejercicio de 1947.

Podrán asistir a la Junta los accionistas de esta Sociedad que acrediten la tenencia de sus títulos antes del día 31 de marzo en las Oficinas de esta Sociedad, donde se les facilitará tarjeta de asistencia.

Durante los ocho días anteriores al de la reunión de la Junta estarán a disposición de los señores accionistas el Balance y Cuentas del ejercicio.

Burgos 10 de marzo de 1948.—El Secretario del Consejo.

